Junta de Andalucía

CONSEJERÍA DE TURISMO, CULTURA Y DEPORTE
Secretaría General para el Deporte
Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía.
Sección disciplinaria

Destinatario:
FEDERACIÓN ANDALUZA DE PATINAJE
(Comité de Apelación)
N.I.F.: G41214156

Fecha: Sevilla, al día de la firma electrónica.
Nuestra referencia: UA TADA/gip
Asunto: Notificación y traslado de la Resolución adoptada en el expte. TADA D-42/2023-O.

Adjunto se remite a los efectos oportunos y para su conocimiento, notificación legal, cumplimiento y ejecución de lo acordado, el texto íntegro de la Resolución de 29 de mayo de 2023, adoptada por la Sección disciplinaria del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, en el expediente D-42/2023-O, y leída en sesión celebrada ese mismo día.

EL JEFE DE LA UNIDAD DE APOYO
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE
DE ANDALUCÍA
Fdo.: Gonzalo de la Iglesia Prados.

Estadio La Cartuja
Torre noroeste - Puerta 16, 2ª planta
Isla de la Cartuja (Sector Norte)
41092 SEVILLA
955.03.67.54 – tada.ctcd@juntadeandalucia.es

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	GONZALO DE LA IGLESIA PRADOS	29/05/2023 18:48:23	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	tFc2eCEY6DTZ2FABNNCUZZK6K2L6DN	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

RESOLUCIÓN ADOPTADA POR LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA EN EL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO ORDINARIO D-42/2023-O.

En la ciudad de Sevilla, a 29 de mayo de 2023.

Reunida la **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA**, con la presidencia de D. Ignacio F. Benítez Ortúzar, y

VISTO el expediente número D-42/2023-O, seguido como consecuencia del recurso interpuesto por don Francisco de Borja Díaz Lozano, con DNI 07253719W, árbitro de la Federación Andaluza de Patinaje, en su propio nombre y con email para notificaciones borja268@gmail.com, contra la Resolución del Comité de Apelación de la FAP de fecha 27 de marzo de 2023, recaída en el expediente 1/2023 y habiendo sido ponente el secretario de esta Sección, Don Diego Medina Morales, se consignan los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha de registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía de 27 de abril de 2023, mediante escrito dirigido a este órgano, firmado por don Francisco de Borja Díaz Lozano, con DNI 07253719W, en su propio nombre, se interpuso recurso contra la Resolución del Comité de Apelación de la FAP de fecha 27 de marzo de 2023 en el expediente 1/2023 y por el que se resolvía:

*" - ESTIMAR íntegramente las **alegaciones primera y segunda** del recurso de apelación presentado por el CHP Cájar Granada frente a la Resolución del Comité de Competición 01/Temporada 2022/23 por cuanto efectivamente al no existir OBSERVACIONES ni elementos sancionables en el acta tal como se ha desarrollado en los fundamentos 2º y 3º de la presente resolución no puede haber sanción disciplinaria.*

*- ESTIMAR parcialmente la **alegación tercera** del recurso de apelación presentado por el CHP Cájar Granada frente a la Resolución del Comité de Competición 01/Temporada 2022/23 dado que queda demostrado la existencia de un acta utilizada por el Comité de Competición para su resolución inicial que no se correspondía con el acta firmada por los capitanes de ambos equipos participantes y en la cual no se contienen hechos sancionables.*

*- DESESTIMAR las alegaciones **cuarta y quinta** por lo desarrollado y expuesto en los FUNDAMENTOS 6º y 7º.*

*- REVOCAR la **Resolución 01 Temporada 2022/23 del Comité de Competición** por cuanto ha quedado desvirtuado el sentido de la misma con la presentación del acta firmada por las partes y haciendo uso "a sensu contrario" del principio de veracidad de las actas arbitrales contenido en el artículo HP-55 del Reglamento General de Competiciones de la R.F.E.P de 21 de Abril de 2018, al no existir consignado en el apartado OBSERVACIONES ningún hecho sancionable, no resulta posible atribuir*

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	29/05/2023 18:46:43	PÁGINA 1/5
VERIFICACIÓN	tFc2e47LKAA3UDLG3WSZB8UJEWXQNJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

ninguna acción sancionable a la Delegada del CHP Cájar Granada, Dª Mari Fe Linares Felipe.

- ***SANCIONAR*** *al árbitro del encuentro,* ***D. Borja Díaz Lozano con la suspensión de la licencia federativa durante un período de DOS AÑOS para el desarrollo del arbitraje en competiciones organizadas por la Federación Andaluza de Patinaje****, en aplicación del artículo 42 A) del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Patinaje al quedar demostrado por la pruebas documentales aportadas, que el Sr. Díaz Lozano, aun reconociendo en su informe los errores cometidos y por ello se impone la sanción en su mínimo, manipuló el acta del encuentro en numerosas ocasiones dando lugar a un acta completamente diferente al firmado por las partes a la finalización del encuentro.".*

SEGUNDO: El citado escrito, en el solicito del recurso, se pedía a este Tribunal: "*Revisar la sanción recibida para anular/disminuir al ser yo la persona que recibe la agresión y acusación de manipulación de pruebas con lectura errónea y perfectamente aclarables en el posterior informe adjunto.".*

TERCERO: Este escrito dio lugar a la incoación del expediente D-42/2023-O por parte de este Tribunal que conforme a las normas de reparto fue atribuido al ponente Sr. Medina Morales. Una vez fue admitido a trámite, se acordó reclamar el expediente a la FEDERACIÓN ANDALUZA DE PATINAJE, que contestó con fecha de llegada a la oficina de apoyo del TADA de 11/05/2023, igualmente se acordó dar traslado del escrito de recurso a DOÑA MARI FE LINARES FELIPE, en su condición de DELEGADA DEL C.H.P. CÁJAR GRANADA, para que en su condición de interesada, si lo estimase oportuno, formulase escrito de alegaciones en el plazo de DIEZ DÍAS HÁBILES a contar desde el siguiente a la notificación, la citada interesada no ha formulado alegación alguna.

CUARTO: En la tramitación del presente expediente se han observado todas las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO: La competencia para el conocimiento de este asunto viene atribuida al Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, sección Disciplinaria, en virtud de lo dispuesto en los artículos 84.g) y 90.1.b.1º) del Decreto 205/2018, de 13 de Noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los art. 124.c) y 147.c) de la Ley 5/2016, de 19 julio del Deporte de Andalucía.

SEGUNDO: Supuesto que el recurso solo y exclusivamente se opone al último pronunciamiento sancionador de la resolución recurrida por el que se impone la Suspensión de licencia federativa al recurrente, sin que se hayan recurrido en modo alguno los pronunciamientos que se refieren a Dª Mari Fe Linares Felipe, se entienden firmes tales pronunciamientos y, en consecuencia deben ser confirmados.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	29/05/2023 18:46:43	PÁGINA 2/5
VERIFICACIÓN	tFc2e47LKAA3UDLG3WSZB8UJEWXQNJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

TERCERO: El objeto de litigio, en el presente procedimiento, se reduce al último pronunciamiento de la resolución recurrida, por el que se sanciona a D. Borja Días Lozano con la suspensión de la licencia federativa durante un período de DOS AÑOS para el desarrollo del arbitraje en competiciones organizadas por la Federación Andaluza de Patinaje. A este respecto este TADA debe manifestar que, cualquier administración pública antes de sancionar con falta grave o muy grave, que pueda derivar en la imposición de una sanción grave o muy grave (como es el presente caso), debe proceder con respeto a las normas que rigen los procedimientos sancionadores (y disciplinarios). Entre las garantías concedidas por la legislación administrativa a los administrados (y en consecuencia la Federación la debe reconocer a sus federados), está la imprescindible previa apertura de un expediente contradictorio en el que deben ser considerados, aparte de ser oído el interesado, todos aquellos medios de prueba que tengan como objeto aclarar los hechos objetos de reprobación. Como sabemos, todo procedimiento sancionador se inicia a través del acto de incoación, conforme a los artículos 63 y 64 de la Ley del Procedimiento Administrativo Común (Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas). Se trata del impulso inicial para el legítimo ejercicio de la potestad sancionadora y su calificación como acto de trámite no es materia de discusión, pues el citado artículo 63 en su párrafo 2 establece taxativamente que "En ningún caso se podrá imponer una sanción sin que se haya tramitado el oportuno procedimiento" indicando, seguidamente, el art. 64 citado en su párrafo 2, que: "El acuerdo de iniciación deberá contener al menos: a) Identificación de la persona o personas presuntamente responsables. b) Los hechos que motivan la incoación del procedimiento, su posible calificación y las sanciones que pudieran corresponder, sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción. c) Identificación del instructor y, en su caso, Secretario del procedimiento, con expresa indicación del régimen de recusación de los mismos. d) Órgano competente para la resolución del procedimiento y norma que le atribuya tal competencia, indicando la posibilidad de que el presunto responsable pueda reconocer voluntariamente su responsabilidad, con los efectos previstos en el artículo 85. e) Medidas de carácter provisional que se hayan acordado por el órgano competente para iniciar el procedimiento sancionador, sin perjuicio de las que se puedan adoptar durante el mismo de conformidad con el artículo 56. f) Indicación del derecho a formular alegaciones y a la audiencia en el procedimiento y de los plazos para su ejercicio, así como indicación de que, en caso de no efectuar alegaciones en el plazo previsto sobre el contenido del acuerdo de iniciación, éste podrá ser considerado propuesta de resolución cuando contenga un pronunciamiento preciso acerca de la responsabilidad imputada". Nada de todo esto ha sido respetado en el presente procedimiento, pudiendo haberse creado indefensión al interesado, puesto que de ser mero denunciante en el procedimiento y, consecuentemente, no estar condenado a nada en la resolución del Comité de competición de Hockey Sobre Patines (FAP), de fecha 21 de febrero de 2023 originaria (pues el expediente abierto no lo contemplaba como interesado ni le había atribuido falta alguna), súbitamente y sin fundamento legal alguno, se encuentra sorpresivamente sancionado mediante una resolución de apelación en un expediente, que insistimos se había abierto contra otra

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	29/05/2023 18:46:43	PÁGINA 3/5
VERIFICACIÓN	tFc2e47LKAA3UDLG3WSZB8UJEWXQNJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

persona. Lo que debió hacer la Federación, si a la vista de las alegaciones del club Hockey Patín Cájar - Granada, suscritas por D. Gabriel Muñoz del Campo, consideró que podría haber razón para sancionar al hoy recurrente, fue, en respeto de las normas de procedimiento, abrir un nuevo expediente conforme a lo establecido en el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, y conforme a lo establecido en sus artículos 37 y 38 dictar acuerdo de iniciación con respeto al contenido mínimo que señala ese artículo en el que para empezar constara la persona presuntamente responsable (es decir el hoy recurrente) y demás contenidos que se tasan en particular en el citado art. 38. No habiendo sido así y no habiendo procedido la Federación con respeto a las normas de procedimiento, no podemos más que declarar la nulidad de lo actuado contra D. Francisco de Borja Díaz Lozano, sin perjuicio de que la Federación Andaluza de Patinaje, inicie en su caso otro expediente, como es debido, y siempre que la presuntas faltas no estén prescritas.

Visto que ha sido estimada la nulidad, debe revocarse la resolución recurrida en la parte dispositiva de que fue objeto de recurso, es decir, en lo que se refiriere a su último pronunciamiento por el que se sancionaba a D. Francisco de Borja Díaz Lozano, manteniendo el resto de los pronunciamientos referidos a la persona de Dª Mari Fe Linares Felipe.

---- **VISTOS** los preceptos citados y demás de general aplicación, el art. 19 en relación con el art. 146.1 y 147 apartado c) de la Ley del Deporte de Andalucía, (5/2016, de 19 de julio), en relación con el art. 84 apartado c) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre por el que se regula la solución de litigios deportivos de la Comunidad Autónoma Andaluza esta **SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA,**

RESUELVE: Estimar parcialmente el recurso interpuesto por don D. Francisco de Borja Díaz Lozano, contra la resolución del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Patinaje de fecha 27 de marzo de 2023 (en el expediente 1/2023), por la que en su parte dispositiva se acordaba entre otros pronunciamientos: "***SANCIONAR*** *al árbitro del encuentro,* ***D. Borja Díaz Lozano con la suspensión de la licencia federativa durante un período de DOS AÑOS para el desarrollo del arbitraje en competiciones organizadas por la Federación Andaluza de Patinaje****, en aplicación del artículo 42 A) del Reglamento Disciplinario de la Federación Andaluza de Patinaje al quedar demostrado por la pruebas documentales aportadas, que el Sr. Díaz Lozano, aun reconociendo en su informe los errores cometidos y por ello se impone la sanción en su mínimo, manipuló el acta del encuentro en numerosas ocasiones dando lugar a un acta completamente diferente al firmado por las partes a la finalización del encuentro.*", y en su lugar dictar otra por la que, revocando ese pronunciamiento y declarándolo nulo de pleno derecho y, en consecuencia, revocando la sanción interpuesta al recurrente, mantenga el resto de pronunciamientos contenidos en la resolución recurrida.

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	29/05/2023 18:46:43	PÁGINA 4/5
VERIFICACIÓN	tFc2e47LKAA3UDLG3WSZB8UJEWXQNJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	

La presente Resolución agota la vía administrativa y contra la misma el interesado puede interponer **recurso contencioso-administrativo** ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo de Sevilla, o bien, a elección del recurrente, ante el correspondiente a su domicilio, en el plazo de **DOS MESES**, contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

NOTIFÍQUESE la presente resolución al recurrente y a la interesada, así como a la Secretaría General para el Deporte y a la Dirección General de Sistemas y Valores del Deporte de la Consejería de Turismo, Cultura y Deporte de la Junta de Andalucía.

Igualmente, **DESE** traslado de la misma a la Federación Andaluza de Patinaje y a su Comité de Apelación, a los efectos oportunos y para el cumplimiento y ejecución de lo acordado.

EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN DISCIPLINARIA DEL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCIA.

Expte. TADA D-42/2023-O

Es copia auténtica de documento electrónico

FIRMADO POR	IGNACIO FRANCISCO BENITEZ ORTUZAR	29/05/2023 18:46:43	PÁGINA 5/5
VERIFICACIÓN	tFc2e47LKAA3UDLG3WSZB8UJEWXQNJ	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma	